Puerto Madryn, de Septiembre de 2017. **Y**

VISTO: la petición de la parte actora de fs. 417/418; y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 406 se intimó al letrado de la parte demandada a efectos de que acredite en debida forma la personería invocada en atención a que el poder obrante a fs. 108/112 no se encontraba vigente por haber acaecido con fecha 4 de abril de 2015 el vencimiento del plazo de tres años por el cual el mismo había sido otorgado.

A fs. 408/414 el Dr. L. A. N. cumplimenta la intimación,
adjuntando un nuevo poder que le fuera otorgado con fecha 12 de julio del 2017.

Asimismo, en dicho acto acredita que la denominación actual de E.
T. C. (Argentina) S.A. es "T. T. C. (Argentina) S.A.".

A fs. 417/418 la parte actora requiere se consideren inexistentes los actos procesales llevados adelante por el Dr. N. desde la fecha en que venciera el poder obrante a fs. 108/112 hasta la del otorgamiento del nuevo poder por "T. T. C. (Argentina) S.A.", por no obrar en autos
ratificación alguna de los actos desarrollados en dicho lapso.

A fs. 421/422 contesta el traslado la parte demandada requiriendo se rechace lo peticionado.

II.- Que los jueces y tribunales no pueden exponerse a dictar una sentencia inútil que, después de pronunciada, pueda ser eventualmente desconocida por la parte que resulta vencida por no haber dado poder a quien actuó en juicio para representarlo.

Se ha establecido que "…*La omisión de acompañar los instrumentos que acrediten la personería invocada constituye la inobservancia de una exigencia formal cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni la nulidad de*

las actuaciones impugnadas, mientras no medie una intimación destinada a obtener el cumplimiento de ese recaudo procesal…" (CNCom, sala D, 21/12/2007 "*Campos, Mirta Olga*", AR/JUR/10348/2007).

De las constancias obrantes en autos surge que el Dr. N. ha cumplido con la intimación que le fuera cursada por este Cuerpo a fs. 406 pero, atento la fecha de otorgamiento del poder que adjunta a fs. 408/413, no se procedió en dicho acto a ratificar lo actuado en nombre de su mandante desde fs. 313.

En toda contienda, el operador judicial debe tener en consideración al momento de resolver la regla del "favor processum" al cual se lo ha identificado diciendo que por su imperio en caso de duda, tiene que darse o mantenerse la vida del proceso o darle viabilidad al acto intentado por quien quiere mantenerlo vivo, o deduzca una alternativa que favorezca el derecho de defensa en juicio. Se reputa aplicación del mismo que, en caso de duda, deba preferirse la interpretación que se incline por considerar que la instancia no ha caducado, que la declaración de nulidad de un acto procesal no procede y que el escrito de expresión de agravios cuenta con suficiencia técnica para mantener abierta la segunda instancia (ver Peyrano, Jorge W., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", Ed. Juris, Rosario, año 2008, t. II, pág. 916).

Cabe concluir que la ausencia de ratificación invocada es un vicio que puede ser subsanado por la parte, mediando intimación previa a tal efecto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **INTIMAR** a T. T. C. (Argentina) S.A. en su domicilio real, a que en el plazo de diez días ratifique la gestión del Dr. L. A.

N. desde fs. 313 a fs. 405 bajo apercibimiento de declarar la nulidad de todo lo allí actuado. A tal efecto, corresponde que la notificación se realice mediante carta documento del Correo Argentino, cuya confección y diligenciamiento se realizará por Secretaría.

2) REGISTRESE, notifíquese y vuelvan los autos a la letra.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /2017 SIC.